

Universidad Nacional de La Pampa



Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario sobre aportaciones teóricas recientes

Título: Letra de Cambio y Pagaré

Autores: Ignacio Nicolás Barale y Zaira Yazmin Ponce

Asignatura: Derecho Comercial II

Encargado del curso: Claudio Alfredo Casadio Martínez

Lugar: Santa Rosa

Año: 2024

Sumario

En el presente trabajo se realizará un análisis sobre los Títulos de Crédito, basándonos en dos títulos particulares la Letra de Cambio y el Pagare. Para ello se abordará la temática teniendo en cuenta su concepto, como se forman, sus caracteres, cuáles son las partes que integran a los mismos, su regulación normativa dentro de nuestro país, la utilidad al día de hoy y su importancia en la economía.

Sobre el final del trabajo se abordarán dos institutos particulares en estos títulos como lo son el Pago y el Protesto, analizando las cuestiones particulares de los mismos. Asimismo, abordaremos cuestiones relevantes respecto al proceso ejecutivo en nuestra provincia.

Palabras claves: TITULO DE CREDITO; LETRA DE CAMBIO; PAGARE; PAGO; PROTESTO; PROCESO EJECUTIVO; SOLIDARIDAD.

Índice

Sumario.....	2
Título de Crédito.....	5
Noción Jurídica.....	5
Importancia en la economía.....	7
Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	8
Letra de Cambio.....	10
Breve Noción Histórica.....	10
Noción Conceptual.....	11
Partes que la conforman.....	11
Requisitos.....	12
Pagare.....	14
Importancia y comparación con la letra de cambio	14
Noción conceptual.....	14
Partes que intervienen.....	14
Requisitos.....	15
Endoso.....	16
Pago de la obligación cambiaria.....	17
Presentación al pago.....	18
Prueba de la presentación y clausula “sin protesto”.....	19
Lugar de presentación de pago.....	19
Pago antes del vencimiento.....	20
Pago parcial.....	20
Pago judicial.....	21

Prueba del pago.....	21
Protesto.....	22
Concepto.....	22
Alcance y aptitud probatoria.....	22
Importancia y supuestos.....	23
Lugar y oportunidad del protesto.....	23
Dispensa del protesto.....	24
Falta de Pago y Proceso Ejecutivo en La Pampa.....	25
Solidaridad Cambiaria.....	27
Conclusión.....	27
Bibliografía.....	29

Título de Crédito

Noción Jurídica

Lo primero que debemos hacer para poder entender este instituto es desarrollar su naturaleza jurídica para así comprender de lo que se está hablando.

Los títulos de créditos son documentos (surgidos de un vínculo obligacional) pero no son cualquier tipo de documento, sino a aquellos que se encuentran conformados por dos elementos que se encuentran íntegramente relacionados entre sí. Por un lado, tenemos la parte material que es el documento en sí, el papel, y por el otro el derecho que se incorpora en el mismo que es lo que le da su valor. De esto podemos decir que los títulos de crédito tienen un valor extrínseco y no intrínseco, es decir vale por lo que representa y no por lo que es (un papel).

Partiendo de lo que dijo Gómez Leo, según él, el título de crédito es un documento representativo de una declaración unilateral de voluntad que se exterioriza y nace para el Derecho en el mismo momento en que adquiere forma documental, debiendo ser considerado un documento constitutivo en razón de que pasa a ser condición necesaria e imprescindible para la existencia de la relación jurídica (derecho cartular) incorporada representativamente en él.

Para el emblemático Cesar Vivante el título de crédito no es nada más y nada menos que un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él.

Ahora bien, este documento, en el cual se incorpora un derecho, goza de ciertas aptitudes, las cuales son:

Probatorio: esto es que sirve para acreditar el derecho que se encuentra incorporado en el documento, es decir la declaración de voluntad con contenido económico que se incorpora en

el documento. Por ejemplo, un documento en el que alguien se obliga a abonar una suma de dinero.

Constitutivo: significa que el derecho nace con su incorporación en el documento, este tendrá carácter exclusivo, originario y predominante.

Dispositivo: quiere decir que solo a través del título de crédito se puede probar, ejercer y ejecutar el derecho incorporado en él, por lo que se requiere la posesión del documento para ejercerlo, se presume que quien tiene el documento es quien tiene el derecho.

Formal: en la creación y circulación de estos documentos predomina el carácter formal, es decir, se requiere de modo necesario que sean escritos y que cumplan con los recaudos exigidos por la ley.

Además de estas aptitudes, los títulos de créditos poseen ciertos caracteres esenciales comunes a todos, los cuales son:

Necesidad: es necesario que el acreedor posea el documento para así poder hacer valer el derecho que se encuentra incorporado en el documento, como así también lo es para poder transmitirlo.

Literalidad: quien posee el documento tiene la seguridad y certeza de que el derecho que posee es aquel que está expresado en el documento mediante palabras escritas, así como también quien es deudor sabe con certeza cuál es la obligación que posee.

Autonomía: la adquisición del título y de los derechos en él incorporados se produce en forma originaria en cada poseedor del título, de modo que las defensas personales de los anteriores poseedores no le son oponibles, en otras palabras, aquellos vicios que existan con anterioridad no pueden ser invocados frente al actual poseedor legítimo del título. Con un

ejemplo puede quedar más claro, si quien posee el título lo ejecuta ante el deudor del mismo, este no puede invocar como defensa que el crédito ya fue pagado a un poseedor anterior.

Además de estos caracteres esenciales, existen otros que le son propios de los títulos cambiarios (letra de cambio, cheque, pagare), los cuales además de cumplir con los caracteres esenciales deben de cumplir con los siguientes:

Abstracción: la atracción refiere a que determinados títulos circulan independientemente de la causa que le dio origen, y es irrelevante que ella se mencione en el título. Según Gómez Leo la abstracción es una prescindencia objetiva en virtud de la cual no se puede controvertir, entre el deudor y el tercero portador de buena fe del título, la existencia, validez y eficacia de la relación fundamental o causa de las que esos sujetos son parte.

Rigorismo Formal: esto es que tanto para la emisión, como así también para la circulación y el pago, se deben cumplir con ciertas formalidades establecidas por la ley que de no cumplirse pueden acarrear la nulidad del documento.

Completividad: esto es que no es necesario remitirse a otro documento para definir el derecho que se encuentra incorporado en el documento, los títulos cambiarios valen por sí mismos.

Para concluir esta idea de naturaleza jurídica de la letra de cambio y pagaré definidos como títulos de crédito diremos que su característica principal es la circulación rápida, certera y eficaz de la riqueza, siempre buscando proteger al poseedor del título (acreedor). A continuación, se describirán estos títulos en particular.

Importancia en la Economía

A día de hoy no se podría pensar en una economía sin la existencia de estos títulos de crédito, ya que los mismos permiten la transmisión de créditos de forma más rápida, segura y eficaz, lo que determina los tres objetivos claves de estos títulos; y que lo diferencia de otros

tipos de formas de transmitir créditos como lo es la sesión de crédito que exige mayores formalidades al momento de emitirse.

Cabe destacar que mediante ellos circulan derechos personales nacidos de un vínculo obligacional y constituyen una masa superpuesta a las cosas, es decir, una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso conjunto de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social.

A modo de colación podemos usar como ejemplo la realidad socioeconómica que se vive en la Argentina, en donde debido a los grandes procesos inflacionarios, los títulos de créditos vienen a presentarse como una solución. En otras palabras, la celeridad de estos títulos, la garantía que existe en ellos del derecho que se encuentra plasmado y su ejecutabilidad de los mismos, esto sumado a la posibilidad de pago diferido, hacen que sean una buena opción a la hora de realizar compras ya sea desde grandes empresas a cualquier consumidor que busca realizar una compra particular.

En conclusión, gracias a la facilidad y rapidez de circulación que tienen estos títulos, sumado a que pueden contener obligaciones de dar tanto pequeñas como grandes sumas de dinero, es que podemos observar la utilización masiva de estos, denotando su importancia tanto en el mercado nacional como internacional.

Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación

En nuestro Código Civil y Comercial, los títulos valores se encuentran regulados en el Libro Tercero “Derechos Personales”, Título V “Otras fuentes de obligaciones”, Capítulo 6 “Títulos valores”. Como se ve, el Código habla de “títulos valores y no de “títulos de crédito”, respecto a esto, la doctrina entiende que el Código utiliza una denominación

genérica, proveniente de la doctrina germana, y que el termino valor alude a la diversidad de derechos patrimoniales que puede contener el título.

La primera cuestión que queremos destacar es la incorporación de conceptos a lo largo de dicho capítulo, que hasta el momento la legislación especial en la materia no contiene. En su artículo 1815 establece que los títulos valores contienen una obligación irrevocable e incondicional de una prestación y que otorga a cada titular un derecho autónomo. Asimismo, aclara que los mismos no se comprenden dentro de bienes o cosas muebles registrables. Una de las características entonces es la autonomía, como se mencionó, cada portador de un título valor adquiere un derecho autónomo, pero siempre que este sea de buena fe (artículo 1816), lo que implica que adquiere el derecho de manera originaria y no derivada, por lo cual, no le son oponibles las defensas personales que puedan existir contra los portadores anteriores. En cambio, si el portador es de mala fe, pierde el derecho de utilizar a su favor todas las consecuencias derivadas de la autonomía, el problema que vemos en este aspecto, es la cuestión probatoria, ya que la mala fe debe probarse y no queda plasmada en el título, lo que se traduciría en un perjuicio para quien tiene la carga probatoria.

A partir del artículo 1830 el código regula los títulos valores cartulares, su característica primordial es la materialización, es decir, se encuentran en soporte papel. Por esto es que, dentro de esta definición encontramos a la letra de cambio y al pagaré, ya que comparten sus características, como es la necesidad de que la persona que detenta su cobro tenga en su posesión el documento, y también que solo basta el mismo para determinar el contenido, límites y derecho del portador (completividad). Dentro de los mismos el código en sus artículos siguientes regula los títulos al portador, a la orden y los nominativos endosables y no endosables.

En contraposición a lo explicado en el párrafo anterior, el Código también regula los títulos valores no cartulares, que, a diferencia de los anteriores, no están plasmados en un documento en soporte papel, pero aun así conservan las mismas características que cualquier otro título valor. Como así lo indica la redacción del artículo 1850, cualquier afectación sobre los derechos conferidos por el título valor se deben efectuar mediante asientos en registros especiales. La desmaterialización es una novedad que fue consecuencia de los cambios y avances tecnológicos de la sociedad y de la internacionalización de los títulos valores.

Destacamos que las normas contenidas en el Código son de aplicación supletoria de aquellas que existen en legislaciones especiales reguladoras de estos títulos. Por último hacer mención sobre la incorporación de artículos con cuestiones procesales, que son de aplicación siempre y cuando no contraríen las normas procesales que regula cada provincia.

Letra de Cambio

Breve Noción Histórica

La letra de cambio como institución comercial estuvo marcada en su inicio por un destino particular que fue la necesidad de solucionar la forma de hacer pagos en otros lugares de destino sin el transporte material del dinero, se difundió como un medio eficaz de circulación de crédito. Su origen se dio en Europa principalmente en Italia y Francia en las ferias que se celebraban anualmente las que se convirtieron en centros de cancelación de obligaciones de todo tipo y para las cuales, los banqueros y comerciantes comenzaron a utilizar medios que suplieran el transporte manual del dinero.

Esta institución fue fundamental para el nacimiento mundial del derecho cambiario, con el reconocimiento de los principios de necesidad y literalidad del título, de autonomía de los derechos cambiarios, el carácter abstracto de la obligación cambiaria, de los caracteres de

formalidad y completividad, etc. Además, influyó decisivamente en la creación de otro título cambiario como es el pagaré.

Nuestro país recibió a la letra de cambio y al pagaré a través del Decreto Ley 5965 que entró en vigencia el 19 de Julio de 1963. La legislación se basó en el proyecto de ley de Yadarola y la legislación Uniforme de Ginebra.

Noción Conceptual

Como concepto debemos partir de la base de que la letra de cambio pertenece a los títulos cambiarios y como tal posee los caracteres antes mencionados. Pero para dar una definición precisa de que es una letra de cambio debemos de seguir lo dicho por Héctor Cámara quien afirma que la letra de cambio es el título formal y completo que contiene la promesa incondicional y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que intervienen en ella.

Partes que la conforman

En cuanto a las partes existen 3 que no pueden faltar a la hora de conformar una letra de cambio, estos son:

Librador: es quien emite, libra o crea la letra de cambio.

Girado: es aquel que se ordena a pagar, quien si acepta la letra de cambio se convierte en aceptante.

Tenedor: es el beneficiario del pago, el primer tenedor se denomina tomador.

A su vez en toda letra de cambio pueden estar presentes otras partes, que pueden estar o no incluidas, como lo son:

Endosatario: es quien recibe la letra de cambio por la circulación a través del endoso, quien endosa esa letra de cambio sea tenedor o tomador se lo denominara endosante.

Avalista: es el que garantiza el pago de cualquier obligado cambiario, que puede ser un tercero o cualquier firmante de la letra.

Interviniente: es el tercero que espontáneamente paga la letra cuando el girado no la acepta o no la paga.

Indicado: es la persona señalada por el librador o cualquiera de los endosantes, para que pague en defecto de la aceptación o pago del girado.

Domiciliado: persona en cuyo domicilio debe hacerse el pago.

Requisitos

Los requisitos necesarios para su creación y validez se pueden clasificar en intrínsecos (de fondo o sustanciales) que son los que corresponden en general a todo acto jurídico (capacidad legal, voluntad, objeto idóneo y causa), y en extrínsecos que son los formales configurativos del título y a los que refiere el art. 1° del decreto-ley 5965.

Cabe destacar que la ausencia o defecto en alguno de los requisitos intrínsecos de la letra de cambio da lugar a un vicio sustancial, esto es que no afecta la validez de la letra de cambio, ni tampoco a las demás obligaciones cambiarias que surjan con el mismo (endoso, aval), todo esto en virtud a la autonomía de cada una de las obligaciones cambiarias que poseen estos tipos de documentos, en donde se protege la circulación del crédito y al portador de buena fe. Esto es así según lo regulado por el decreto-ley 5965 en su artículo 7°. Todo esto no quita que quien padeció estos vicios los pueda imponer a través de excepciones personales frente al poseedor de mala fe.

En cuanto a los requisitos extrínsecos estos a su vez se clasifican en dos, los esenciales o dispositivos los cuales deben figurar necesariamente en el título siendo que de no estar invalidan al título como tal; y los naturales que en caso de no estar contenidos son suplidos por la ley.

Los requisitos dispositivos son los siguientes:

- La denominación “letra de cambio” inserta en el texto del título y expresada en idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula “a la orden”.
- La promesa incondicionada de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- El nombre del tomador.
- La fecha de emisión del título.
- La firma del librador

Los requisitos naturales son los siguientes:

- El plazo para el pago, si no se indica, la letra es pagable a la vista.
- La indicación del lugar de pago, si no se establece, el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar de pago.
- La indicación del lugar en que la letra ha sido creada, a falta de indicación, se considera lugar de creación el lugar mencionado al lado del nombre del librador.

Como bien ya se dijo los requisitos dispositivos o esenciales deben figurar necesariamente en el título, pero como lo establece el artículo 11° del decreto-ley 5965, esto no quita que deban estar si o si al momento de su creación. Puede pasar que quien libra una Letra de Cambio lo haga de forma incompleta o en blanco incluso también que esta siga circulando de esa forma, sin embargo, debe de ser completada por el tenedor a la fecha de

vencimiento o de su presentación para el pago. Eso sí, debe constar de manera obligatoria la firma del librador para ser emitida y que pueda circular.

Pagaré

Importancia y Comparación con la Letra de Cambio

La importancia de este título radica en la actualidad del instituto frente a la letra de cambio, ya que este es uno de los títulos más utilizados en Argentina junto con el cheque. La letra de cambio en nuestro país ha caído en desuso y podría afirmarse su escasez en el tráfico mercantil (presencia más que nada en el ámbito internacional), mientras el pagaré es muy común encontrarlo en mutuos de manera cotidiana.

Noción Conceptual

El Pagare es un título de crédito abstracto, que debe cumplir con ciertas formalidades. El cual contiene una promesa incondicionada de pagar una suma de dinero en el plazo fijado en el mismo documento a su portador legitimado, y que obliga solidariamente a sus firmantes.

En este aspecto podemos encontrar una diferencia respecto de la Letra de Cambio, en donde quien libra el documento lo hace con una promesa de pago de un tercero (el girado) teniendo el librador solo la obligación de regreso en caso que el girado no pague. Por el contrario, en el Pagare el librador promete un hecho propio, siendo él quien se obliga directamente a pagar la suma de dinero establecida en el documento.

Partes que Intervienen

En el pagare a diferencia de la letra de cambio no van a intervenir necesariamente tres partes, sino que solo existen dos. En la letra de cambio las tres partes necesarias son el

librador, el tomador o beneficiarios, y el girado (tercero) que es a quien se le ordena a pagar. Por el contrario, en el pagare las dos partes intervinientes son el librador o creador del título es quien como ya hemos mencionado se obliga por sí mismo a pagar una suma de dinero, y por otro lado el tomador o beneficiario que es quien recibe el título a su nombre y orden. Cabe aclarar que el tomador es el primer portador legítimo del título y quien puede ejercer todos los derechos originados por el mismo.

Además, al igual que la letra de cambio, cuando comienza a circular el título comienzan a aparecer otras partes que son secundarias, como lo son el endosante, el avalista, etc.

Requisitos

El pagare en cuanto a sus requisitos comparte los mismos que la letra de cambio, estos son los intrínsecos comunes a todos los actos jurídicos (capacidad, voluntad, objeto y causa) y los extrínsecos los cuales son similares (salvo por lo regulado respecto al girado) y que se encuentran mencionados en el artículo 101° del decreto-ley 5965, los cuales son:

- La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción.
- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada (en dinero, se descarta otra especie de bienes).
- El plazo de pago.
- La indicación del lugar de pago.
- El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago. (beneficiario)
- Indicación del lugar y fecha en la que el pagaré ha sido firmado.
- La firma del que ha creado el título.

Todo pagare debe de cumplir con todos estos requisitos, ya que de lo contrario no será válido como tal. Sin embargo, el decreto-ley 5965 en su artículo 102° establece ciertas excepciones:

- El pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista (el tenedor del título puede exigir el pago en cualquier momento).
- A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y también, domicilio del suscriptor.

Por último, a modo de cierre cabe destacar que el decreto-ley 5965 en su artículo 35° establece distintas formas de emisión que son aplicables tanto para el pagare como para la letra de cambio, las cuales son:

- A la vista (pagable a la presentación)
- A un determinado tiempo vista (el vencimiento se determina por la fecha de la aceptación o del protesto)
- A un determinado tiempo de fecha
- A un día fijo

Endoso

El endoso es un acto escrito, unilateral e incondicional, que es accesorio y cuya perfección se da con la entrega del título de crédito. Éste tiene por objeto la transmisión del título y quien lo recibe posee los mismos derechos que quien lo poseía. Para llevar adelante el acto, el endosante es quien transmite el título, quien puede hacerlo por sí o a través de un mandatario. En tanto el endosatario es la persona quien recibe el título y no necesariamente debe tratarse de una persona nueva, sino que puede ser alguien que ya tuvo el título en su

poder. Ambos (endosante y endosatario) deben gozar de plena capacidad al momento del acto.

Para que el endoso surta los efectos que la ley le fija, debe de ser:

- Irrevocable: una vez realizado el endoso cualquiera sea el modo, no puede ser revocado y el endosante queda automáticamente obligado.
- Incondicional: no puede estar subordinado a condición alguna, y en caso de existir una condición, se la tendrá por no escrita.
- Integral: no puede endosarse el título por una parte de la obligación, sino que debe hacerse por la totalidad, en caso de existir un endoso parcial el mismo es nulo.

En cuanto a la forma de la transmisión, se hace a través de una firma en su dorso por parte de quien es el poseedor actual del título, siendo éste el único requisito para considerarlo endosado. A su vez, es de aclarar que la firma si o si debe estar dentro del cuerpo del mismo, no pudiendo realizarse en un documento aparte, aunque éste fuera un instrumento público, como consecuencia de la completitud de estos títulos. De existir un “endoso” en un documento aparte, éste podrá valer, en todo caso, como una cesión de derechos.

Respecto a la forma del endoso puede ser completo, que es cuando se especifica quien es el endosatario, siendo ésta la forma más segura de transmitirlo para el caso de un posible extravío. También puede ser al portador o en blanco, que es el caso en el que solo posee la firma del endosante o no es legible el nombre del endosatario. Junto con la firma, se deja constancia de la fecha en que el endoso es realizado, en caso de no existir, se entiende que el acto se realizó con anterioridad a la fecha de vencimiento.

Pago de la Obligación Cambiaria

El pago como bien lo define el artículo 865 del Código Civil y Comercial de la Nación es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación. En el caso de la letra de cambio y el pagare la obligación que surge de ellos es la de dar una suma de dinero (sea en moneda nacional o extranjera), por lo que el pago sería el cumplimiento oportuno de esta obligación cambiaría por parte del obligado principal al momento del vencimiento.

El pago por parte del principal obligado cambiario produce tanto en la letra de cambio (entre el librador, girado y tomador) como en el pagaré (entre librador y tomador) la extinción de la obligación cambiaria. Aun así, el pago lo puede realizar cualquier otro de los obligados cambiarios (endosantes, avalistas), en este caso no se extinguiría la obligación, sino que luego de haber realizado el pago, poseen acción directa contra el girado en la letra de cambio o contra el librador en el pagare.

Cabe aclarar que tratándose de documentos circulatorios el deudor ignora a la fecha de vencimiento a quién deberá cumplir la obligación cambiaria, entonces es el acreedor quien debe presentar el título para el ejercicio de su derecho.

Otro punto a tener en cuenta es que sucede si la obligación está estimada en moneda extranjera, en este caso quien libra el título puede optar por el pago del equivalente en moneda de curso legal del país, por ejemplo, si una letra de cambio esta librada en dólares el deudor de la misma podría librarse con el pago del equivalente en pesos. Nada de esto quita que por acuerdo de partes se disponga una cláusula que obligue a que el pago se haga en la moneda estipulada. Todo esto se encuentra regulado en el artículo 33 del decreto-ley 5965.

Presentación al Pago

La presentación al pago constituye una carga para el portador legitimado de la letra de cambio o el pagare, de manera que si no se presenta el deudor cambiario no está obligado al pago.

Como es una carga es facultativa, pero si el portador la omite (no la presenta en tiempo, lugar y forma) está sometido a ciertas consecuencias como por ejemplo en la letra de cambio la pérdida de las acciones de regreso.

Prueba de la Presentación y Clausula “sin protesto”

El problema de la prueba de la presentación se plantea en aquellos títulos que son librados con la cláusula “sin protesto”, en donde inicialmente la jurisprudencia se inclinaba por ser el portador quien tenía la carga de la prueba de la presentación. Pero a partir del fallo plenario “Kairus”¹, se resolvió la inversión de la carga de la prueba, es decir se presume la presentación y quien invoque lo contrario deberá probarlo.

De esta forma quien porta un título con la cláusula “sin protesto” goza de la presunción de haber presentado el título, y es el deudor quien a través de una excepción procesal de inhabilidad de título deberá probar la no presentación.

Lugar de Presentación de Pago

La regla general establece que el lugar de pago, en donde debe ser presentado el título, es el que literalmente se insertó en el mismo con ese fin. En caso de no encontrarse fijado este domicilio, se tendrá por lugar de pago el domicilio que se encuentra junto al nombre del girado.

De no contar ni con un domicilio fijado para el pago, ni que estuviera detallado el domicilio del girado, el título no va a ser válido por no contar con uno de los requisitos

¹ CNCom(Pleno), 17 de Junio de 1981, “Kairús, José c/ Romero, Hector”

extrínsecos necesarios para su creación. Caso contrario de existir varios domicilios para el pago, el acreedor puede optar por presentarse para el pago del título en cualquiera de ellos.

Pago Antes del Vencimiento

En este punto el artículo 43 del decreto-ley establece la regla general de que el librador no está obligado a recibir pago anticipado, y que el girado que paga antes del vencimiento lo hace a su riesgo.

Esto es así debido a que el plazo se estipula en beneficio tanto del deudor como del acreedor, existiendo situaciones como la de no poder hacer circular la letra o percibir los intereses hasta la fecha de vencimiento, o también puede pasar que la letra sea extraviada y quien la pierde la cancelara, y si el deudor realiza un pago anticipado a quien la encontró corre el riesgo de verse obligado a realizar un nuevo pago. Además, el pago anticipado impide el pago parcial.

Pago Parcial

De la interpretación del artículo 42 del decreto-ley surge que el girado puede optar por un pago parcial, y en caso de hacerlo debe exigir que este sea anotado en el título y se le entregue un recibo debido a que no se le hace entrega del título por no cumplir con el pago de la totalidad.

A su vez establece que el portador no puede rehusarse a aceptar el pago parcial, y por el monto restante procederá la acción de protesto.

Según Gómez Leo si el tenedor se reusa a recibir el pago parcial pierde la acción de regreso y el derecho a recibir los intereses por la cantidad reusada. Para hacer valer la negativa del ofrecimiento del pago parcial, el deudor que hizo el ofrecimiento deberá dejar

constancia en el protesto levantado por el tenedor del título por la insatisfacción de la totalidad del importe.²

Pago Judicial

Para entender este instituto debemos partir de que el deudor de una letra tiene el derecho y deber de pagar la deuda generada por la emisión del título a la fecha de su vencimiento. Es por esto que el decreto-ley en su artículo 45 establece que el deudor de la cambial podrá realizar un depósito por el total de la deuda más los intereses a la fecha de vencimiento ante la autoridad competente, siempre que el tenedor del título no se presenta en la fecha de pago y hasta dos días hábiles siguientes (artículo 40 del decreto-ley). Esto es a costa, riesgo y peligro del portador del título.

El depósito debe ser realizado a la orden del juez competente, que es quien tiene jurisdicción en el lugar de pago, y será acreditado mediante boleta de depósito de la entidad bancaria fijada a tal fin.

Prueba del Pago

Según la jurisprudencia los requisitos de eficacia para el pago de una letra de cambio o pagare son, que se realice al vencimiento, que se exhiba el título, que se verifique la continuidad de los endosos, que no exista dolo o culpa, y que se haga entrega del título.

En el caso que el pago sea total, el título deberá de ser entregado con la inscripción “cancelado” o “pagado”, siendo esta la prueba inequívoca del pago. A su vez la manera más fehaciente de librarse del pago es requerir la entrega del documento, ya que el acreedor está obligado a entregarlo. El incumplimiento de la entrega del título puede causar que el deudor deba de pagar dos veces, esto es así porque el título luego de pagado puede seguir circulando

² GOMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo Manual de Derecho Cambiario”, Abeledo Perrot, 2014, pág. 407

y el nuevo portador podrá hacer exigible el pago, no pudiendo ser oponible el pago ya realizado.

Protesto

Concepto

El protesto es un acto jurídico formal, que no puede ser sustituido y es exigible por ley al tenedor del título. Este posee dos finalidades, por un lado, dejar constancia de una situación cambiaria insatisfecha, y por el otro, dejar constancia de la actividad realizada por el poseedor del título.

Su instrumentación se realiza mediante acta notarial labrada en el protocolo de un escribano (protesto notarial) o por notificación postal cursada por un banco (protesto postal-bancario). Este último medio ha caído en desuso, ya que en la práctica no se realiza, y el notarial es poco frecuente por la generalización de la cláusula de dispensa de protesto.

Alcance y Aptitud Probatoria

El protesto en el régimen argentino no se limita únicamente a la función probatoria de situaciones cambiarias insatisfechas como son la falta de aceptación o de pago, sino que también cómo surge del decreto-ley 5965 el protesto está vinculado con la carga que tiene el portador de presentar el título al deudor y su función esencial consiste en acreditar fehacientemente que esa presentación a la aceptación o al pago fue llevada a cabo en la forma, en el lugar y en la oportunidad que la ley exige. El protesto es una carga que tiene el portador de la letra de cambio o pagaré junto con la de presentar el documento al deudor, debe ser observada para evitar la caducidad de la acción cambiaria contra los obligados de regreso y representa el presupuesto procesal de dicha acción, ya que la acción cambiaria directa no se pierde por caducidad derivada de falta de presentación o protesto.

Importancia y Supuestos

Mediante el acto auténtico del protesto se constatan de modo fehaciente, puesto que el escribano da fe de ello con su firma, determinados hechos de relevancia cambiaria. De manera que el protesto es un instrumento público, y como tal hace plena fe hasta que no medie querrela de falsedad. Debe formalizarse protesto en los siguientes supuestos:

Falta de aceptación de la letra, por el girado, domiciliario, interviniente indicado.

- Falta de pago respecto del girado, del suscriptor del pagaré, del domiciliario, del interviniente voluntario o del indicado, a requerimiento del portador legitimado.
- Omisión de asentar la vista o fecha en el pagaré presentado, a requerimiento del mero tenedor.
- Omisión de la fecha de aceptación en las letras a determinado tiempo vista, o en las que por cláusulas especiales deben presentarse a la aceptación en determinada fecha.
- En caso de pluralidad de ejemplares de una letra, debe constatarse mediante protesto: la falta de restitución al portador legítimo del ejemplar enviado a la aceptación, y la falta de aceptación o pago mediante ese otro ejemplar.
- En caso de copias, debe protestarse la falta de entrega del original al portador legitimado de la copia.

Lugar y Oportunidad del Protesto

En cuanto al lugar de presentación del protesto se rige por las mismas reglas que el pago según lo estipula el decreto-ley 5965 en su artículo 41. De modo que deberá presentarse en el domicilio indicado en el documento para el pago, de no contar con este domicilio debe presentarse y protestar en el domicilio del girado. Pero también puede suceder que el documento no cuente con ninguno de los dos domicilios, en tal caso se rige por lo

determinado en el artículo 64 del decreto-ley que establece que se deberá presentar ante el último domicilio conocido del girado (en el caso de la letra de cambio) o del librador (en el caso del pagare).

Respecto de la oportunidad del protesto, al hablar de la misma nos estamos refiriendo a cuando debe de ser pagado, en este caso depende de cada supuesto. Si es por falta de aceptación se puede realizar al momento del vencimiento de la letra de cambio, esto es así siempre y cuando este determinada con precisión dicha fecha, de lo contrario si se ha fijado un término para la aceptación debe hacerse dentro de ese término como por ejemplo cuando es librada a la vista se posee un año para presentarse para la aceptación o protestar. Ahora bien, si se trata de un protesto por falta de pago, el protesto no está determinado para el mismo día del vencimiento, sino que se debe realizar en los dos días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento en base a lo que establece el artículo 40 del decreto- ley.

Dispensa del Protesto

El protesto puede ser dispensado ya sea en forma legal o convencional ante determinadas situaciones.

En forma legal se produce cuando es la propia ley la que establece que bajo ciertas circunstancias se produce la exención al portador legitimado de protestar el título.

Por ejemplo: Cuando el girado se encuentra en situación de concurso o quiebra la ley establece, en tal caso la acción de regreso, se habilita con la sentencia de quiebra o apertura del concurso.

En forma convencional se produce cuando se introduce la cláusula “Sin Protesto” o “Retorno sin gastos”. En este caso es conveniente citar el fallo plenario “Kairús”³ donde se

³ CNCom(Pleno), 17 de Junio de 1981, “Kairús, José c/ Romero, Hector”

determinó que quien invoque la falta de presentación de los documentos al cobro tiene la carga de la prueba de tal inobservancia.

Falta de Pago y Proceso Ejecutivo en La Pampa

Como se mencionó anteriormente, el pago es el cumplimiento oportuno de la obligación cambiaría por parte del obligado principal al momento del vencimiento. En defecto de pago y a fin de satisfacer el derecho incorporado al título, el legitimado cuenta con la facultad de comparecer ante el tribunal competente a reclamar su crédito e intereses. Una vez acaecido el vencimiento, tanto la letra de cambio como el pagaré, constituyen título ejecutivo para iniciar las acciones pertinentes mediante la vía ejecutiva.

Conforme el artículo 491 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra Provincia, corresponde juicio ejecutivo ante la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, que contenga una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. De acuerdo al artículo 494 dentro de los títulos que traen aparejada ejecución se encuentran la letra de cambio y el pagare (inc. 5 del mencionado artículo).

Mas allá de la posibilidad del juicio ejecutivo, el legitimado puede optar por iniciar un proceso de conocimiento (art. 492 CPCCLP). En caso de optar por el juicio ejecutivo, el código da la posibilidad de revisión de la sentencia en un proceso ordinario posterior, como consecuencia de la naturaleza y características del proceso ejecutivo, es una facultad que tiene cualquiera de las partes, una vez cumplidas las condenas impuestas en la sentencia ejecutiva (art 522 CPCCLP). El proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer efectivo un crédito que se encuentra en el título. Como consecuencia de la verosimilitud en el derecho y de las características que traen aparejados estos títulos, es que es un proceso mucho más acotado y las defensas posibles a interponer son limitadas. La carga de la prueba está en cabeza del demandado, el actor, prueba su derecho solo con el título de crédito utilizado

como base de la demanda. Una vez interpuesta la demanda y que ésta cumpla con todos los requisitos necesarios para la prosecución del proceso, el tribunal como primera medida dictará sentencia monitoria, en la cual se ordenará llevar adelante la ejecución de la parte demandada por el monto que corresponda más sus intereses y dispondrá el libramiento de las intimaciones de pago que correspondan. Con la intimación de pago, se notifica al ejecutado de la sentencia monitoria y desde allí comienza a correr el plazo para que éste oponga excepciones, si las hubiera, en el plazo de 5 días. Dichas excepciones se encuentran descriptas en el artículo 513 del CPCCLP, y son las siguientes:

- Incompetencia
- Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- Litispendencia
- Falsedad i inhabilidad de título con que se pide la ejecución.
- Prescripción.
- Pago documentado, total o parcial.
- Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- Cosa juzgada.

Cumplido el plazo para oponer excepciones sin que el ejecutado lo haga, el juez/a dictará el mantenimiento de la sentencia monitoria, lo que implica que ésta última quede firme. Como consecuencia, se continua el trámite de la ejecución según los arts. 528 y sgtes. del CPCCLP. Una cuestión importante es que, en el caso de estar trabado un embargo de haberes, donde el dinero retenido por el empleador es depositado en la cuenta

judicial del expediente, el acreedor no puede disponer de ese dinero si no después de mantenida la sentencia monitoria, ya que solo desde ese momento podrá practicar las liquidaciones correspondientes de capital, intereses y costas.

De lo contrario, en caso de existir excepciones admisibles, se dará traslado y se resolverá, disponiendo el mantenimiento de la monitoria o su revocación. En caso de ser excepciones inadmisibles, serán rechazadas, sin sustanciación.

Solidaridad Cambiaria

Como ya explicamos, los sujetos de un título cambiario pueden ser varios (libradores, endosantes, avalistas, etc.), lo que supone la posibilidad de que exista más de un deudor cambiario. A fin de asegurar el pago al acreedor, cuando exista más de un deudor, éstos son considerados solidarios, recayendo la totalidad de la deuda en más de una persona, es decir, el acreedor cuenta con la posibilidad de reclamar su crédito a cualquiera de éstos, individual o colectivamente, de manera íntegra, independientemente del orden en que cada obligación fue contraída (artículo 51 del decreto ley 5965/63). En caso de que el acreedor reclame su crédito a un deudor y éste pague de manera efectiva, tendrá acciones de reembolso, que puede ser directa o de regreso (dependiendo a quien está dirigida) contra los demás deudores cambiarios que hayan contraído la obligación con anterioridad a aquél.

Conclusión

De acuerdo a lo desarrollado a lo largo de este trabajo puedo concluir que un instituto como la Letra de Cambio, cuya trascendencia fue muy importante desde sus orígenes hoy en día ha caído en desuso debido a las formalidades exigidas para librar este tipo de documento, las cuales lo tornan poco práctico y conveniente en relación con otros tipos de títulos cambiarios.

Por el contrario, el Pagare debido a su practicidad a la hora de ser emitido, se ha incorporado cada vez más en el mercado convirtiéndolo en uno de los títulos cambiarios más utilizados junto con el Cheque. Como vimos, una vez acaecido el vencimiento, los mismos son pasibles de ser ejecutados mediante un proceso con varias particularidades que lo diferencian de un proceso ordinario, donde el acreedor cuenta con la posibilidad de satisfacer su crédito de manera más expedita, de ahí radica la importancia en cumplir con todos los requisitos formales que la legislación exige.

Otro instituto que a mi consideración cayó en desuso es el protesto, esto es debido a lo tedioso que es llevar adelante la ejecución del mismo, como así también el gasto que genera debido a que quien lo invoca deberá pagar los honorarios del escribano que lo lleva adelante.

Por último, es de destacar la importancia de la creación de una nueva ley que regule los títulos valores. Nuevamente sin quitar mérito de lo importante que fue la letra de cambio históricamente, el decreto-ley 5965 que se encuentra vigente en nuestro país aborda vagamente el instituto del pagare, siendo este, como ya dije, uno de los más utilizados actualmente y que más se adapta a las demandas del mercado actual. Por lo que en mi consideración esta nueva ley debería de reflejar esta situación teniendo como protagonista al pagare y basándose en las circunstancias actuales del mercado.

BIBLIOGRAFIA

Decreto-Ley 5965. Año 1963. Poder Ejecutivo Nacional.

FORASTIERI, Jorge A. “Títulos cambiarios, letra de cambio pagaré”, ediciones Gowa. Año 2006.

Capítulo I (pág. 31 a 66), Capítulo II (pág. 69 a 92), Capítulo III (pág. 96 a 146), Capítulo XI (pág. 301 a 321), Capítulo XII (pág. 323 a 340).

GÓMEZ LEO, Osvaldo R. “Nuevo manual de derecho cambiario”, Abeledo Perrot, Año 2014.

Capítulo III (pág. 49 a 67), Capítulo IV (pág. 69 a 85), Capítulo VIII (pág. 209 a 242), Capítulo XIV (pág. 395 a 416), Capítulo XV (pág. 419 a 453), Capítulo XVIII (pág. 531 a 555).

LEGÓN, Fernando A. “Letra de cambio y pagaré”, Lexis Nexis Argentina. Año 2006. Capítulo I (pág. 1 a 37), Capítulo II (pág. 39 a 89), Capítulo IX (pág. 245 a 270), Capítulo XV (pág. 327 a 339).

ESCUTI, Ignacio A. “Títulos de crédito, Letra de cambio, pagare y cheque”. Capítulo IX (pág. 305 a 328).

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina comentado, Tomo 4, SAIJ.